

Expediente: 378/20

Carátula: CONTRERAS MATÍAS EDUARDO C/ GUCHEA HUMBERTO JOSÉ RAMÓN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 02/02/2024 - 04:50

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - GUCHEA, HUMBERTO JOSE RAMON-DEMANDADO

900000000000 - SOLORZANO, FANNY AZUCENA-DEMANDADO

20230692077 - FEDERACIN PATRONAL SEGUROS S.A., -DEMANDADO

27380228039 - CONTRERAS, MATIAS EDUARDO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 378/20



H20703658218

JUICIO: CONTRERAS MATÍAS EDUARDO c/ GUCHEA HUMBERTO JOSÉ RAMÓN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 378/20.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 03 AÑO 2024

CONCEPCION, 01 de febrero de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.

RESULTA:

1).- Mediante presentación digital subida al Sistema Sae en fecha 07/09/2022 se presenta el Sr. Contreras Matías Eduardo, DNI N.º 40.088.478, con domicilio en calle Mariano Moreno N.º 2863 de la Ciudad de Concepción, por medio de sus letrados patrocinante: Dra. Bustos González María Jimena y el Dr. Guillermo Esteban Herrera Vaca e inicia juicio de daños y perjuicios por la suma de \$ 6.400.000 y en lo que en más o menos resulte de las pruebas a producir, con mas intereses desde la fecha del hechos hasta su efectivo pago.

La acción es dirigida en contra de: a) Guchea Humberto José Ramón, DNI N.º 21.799.565 con domicilio real en calle San Martín N.º 672 de la Ciudad de Concepción, por ser el conductor del vehículo embistente; b) Solórzano Fanny Azucena, DNI N.º 23.055.952 domiciliada en calle remedio de Escalada N.º 698 también de esta Ciudad, por ser la titular registral del vehículo embistente y en contra de c) Federación Patronal Seguros S.A en el carácter de aseguradora del vehículo en cuestión: camioneta Toyota Hilux, Dominio AB691FL, color gris.

Indica que el día 23/03/2020 a horas 12:15 aproximadamente se dirigía a su hogar, conduciendo su motocicleta marca Honda Biz 125 – Domino A0151GO por calle Avellaneda y al cruzar la intersección con el Pasaje Uraga fue embestido violentamente por la camioneta mencionada, conducida por el Sr. Guchea.

El impacto fue de tal magnitud, que su motocicleta fue a parar sobre la acera e impacto contra un árbol allí, lo cual provoco grandes daños en el rodado según se desprende del informe causado y además sufrió gravísimas lesiones.

Indica que el siniestro es culpa pura y exclusiva del conductor de la camioneta, quien no respecto la prioridad de paso de la que gozaba la motocicleta, incumpliendo con las disposiciones de la Ley Nacional de Transito.

Como consecuencia del accidente tomo intervención la Unidad Fiscal de Decisión temprana, Archivos, Desestimación y Salidas Alternativas del Centro Judicial Concepción, instruyendo la causa caratulada: *"Guchea Humberto José Ramón S/ Lesiones Culposas – Expte N.º 25944/202 – radicada ante la Fiscalía a cargo del Sr. Fiscal Dr. Varela Miguel"*.

Asimismo manifiesta que de las constancias de la causa penal resultan acreditados los siguientes hechos y circunstancias: a) circunstancia de tiempo y lugar; b) la constatación de los vehículos intervinientes; c) circunstancias de que el accidente se produjo por el obrar del demandado; d) la constatación de los daños en la motocicleta; d) constatación de las lesiones sufridas.

Solicita beneficio para litigar sin gastos, refiere a la responsabilidad objetiva, cita artículos del CCCN y jurisprudencia.

En cuanto los rubros reclamados, solicita la indemnización por:

a) Gastos de Medicamentos, en la suma de \$ 800.000, en virtud de que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en el Sanatorio Mayo de la Ciudad de Concepción.

b) Incapacidad Sobrevenida, reclama la suma de \$ 3.000.000, atento que como consecuencia del accidente sufrió fractura de hombro derecho, drenaje pleural derecho por hemo neumotorax, Tax de tórax con fracturas múltiples costales RMN de hombro con rotura de labrum anterior. Si bien el siniestro fue en 2020 hasta la fecha sigue con dolencias y ello le impidió desempeñarse en diversas actividades de su vida cotidiana, sino también de continuar estudiando el profesorado de Educación Física.

c) Daño físico, reclama la suma de \$1.000.000

d) Daño Psicológico y Daño Moral, reclama la suma de \$ 800.000 por cada uno.

Ofrece prueba documental que detalla en el escrito de demanda, también solicita libramiento de oficio a distintas entidades y hace reserva de caso federal.

2).- Por decreto de fecha 19/09/2022 se tiene por apersonado al actor, se le da intervención de ley y se ordena correr traslado de la demanda.

2.a)- En fecha 24/10/2022 se presenta el Dr. Miguel Ángel Pedraza, como apoderado de Federación Patronal Seguros S.A, contesta demanda solicitando su rechazo con costas.

Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora en su escrito de demanda. Reconoce que el día 26/03/2020 a horas 12:00 hs se produjo un accidente de tránsito en calle Avellaneda y Pasaje Uruga de la Ciudad de Concepción, pero niega la mecánica y los falsos hechos descriptos por el actor.

Niega el monto total peticionado por la parte actora y desconoce la documental ofrecida.

3).- Por decreto de fecha 08/11/2022 se ordena la apertura a prueba de la presente causa.

En 28/04/2023 se lleva a cabo la primera audiencia, en la cual no habiendo podido conciliar, se proveyeron las pruebas: el actor: Cuaderno N.º 1 – Instrumental; Cuaderno N.º 2 Confesional; Cuaderno N.º 3 Informativa; Cuaderno N.º 4 Pericial Medica; Cuaderno N.º 5 Pericial Psicológica; Cuaderno N.º 6 Pericial accidentologica y Cuaderno N.º 7 Testimonial. El demandado no ofreció pruebas.

En fecha 30/08/2023 se realiza la Audiencia de producción de prueba y conclusión de la causa para definitiva (segunda audiencia). EN fecha 08/09/2023 se realiza una audiencia complementaria.

Concluida la etapa probatoria, habiendo alegado las partes, vienen los autos a despacho para dictar sentencia de fondo.

CONSIDERANDO

1) Antes de entrar a analizar las pretensiones de las partes, valoración de prueba, responsabilidad, debo aclarar que el suscripto utilizará un lenguaje que pueda ser entendido por las partes y no sólo por sus abogados. Intentaré, en la medida que sea posible, brindar conceptos simples y comprensibles para todos, sin dejar de lado el rigor técnico que debe tener toda resolución judicial (art. 3, Código Civil y Comercial de la Nación).

Con esta finalidad, es decir, la de emplear un lenguaje claro y comprensible para el ciudadano, principal destinatario del servicio de justicia, me encomiendo al análisis del expediente, solicitando la colaboración de los otros auxiliares de la justicia –en este caso, me refiero a los abogados de las partes- para que se comprometan a completar el entendimiento de los fundamentos de la sentencia, en aquellas cuestiones más técnicas y jurídicas.

2).- El actor en fecha 07/09/2022, inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Guchea Humberto José Ramón, Solórzano Fanny Azucena y Federación Patronal Seguros S.A por la suma de \$ 6.400.000 con más los intereses y costas. Fundan la demanda de autos por los daños y perjuicios que habrían sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

La Citada en Garantía en fecha 24/10/2022, contesta demanda negando los dichos de la parte actora, pero difiere en cuanto a la mecánica del accidente. Los demandados, Sr. Guchea y Sra. Solórzano, no se apersonaron en el proceso, a pesar de estar debidamente notificados.

Es por ello que para poder referirme a la procedencia de la pretensión de la parte actora es necesario realizar un análisis profundo de las pruebas ofrecidas por las partes.

Ahora bien, lo reclamado se funda en torno a establecer como sucedió el siniestro ocurrido el día 26/03/2020 y quien debe responder por sus consecuencias. Para ello, corresponde a este juzgador realizar un análisis minucioso para determinar su mecánica.

a) El siniestro ocurrió el 26/03/2020, el cual surge acreditado no tan solo de lo manifestado por las partes, sino de la causa penal.

b) En cuanto al lugar, el accidente en cuestión se produjo en la intersección de calle Avellaneda y Pasaje Uraga de la Ciudad de Concepción.

c) Que el demandado circulaba por el Pasaje Uraga en sentido Este a Oeste y el actor circulaba por calle Avellaneda con sentido Norte a Sur.

d) de los elementos probatorios aportados por las partes, surge que el actor resultó con lesiones, como consecuencia del accidente.

En relación a la manera en cómo se produce el siniestro, tendré en cuentas, la causa penal, pericial accidentológica, sentido común y demás documentación acompañada por las partes.

De la causa penal que en este acto la tengo a la vista de manera digital, obra Pericia 23/2021 realizada por el Lic. Ramón Antonio Martínez, de la cual surge que, accidente se produjo el día 26/03/2020 a horas 12:15 aproximadamente en circunstancias en que el actor circulaba por calle Avellaneda en su motocicleta y al llegar a la intersección con el Pasaje Uraga se produce la colisión con la camioneta del demandado, quien circulaba por el pasaje en cuestión. En dicha pericia se constata la inexistencia de complejo semaforizado y que el punto de impacto del tal siniestro lo fue en el cuadrante NOROESTE de la encrucijada.-

Ahora bien, en cuanto a la pericial mecánica ofrecida por la parte actora, el perito designado en autos, Ing. Diego Federico Impellizzere, refiere a la mecánica del accidente, en iguales termino que la pericial obrante en la causa penal. Dicha pericia no fue objeto de impugnación.

De las constancias de autos como asimismo de la causa penal que en este acto tengo a la vista, en cuanto a la mecánica, entiendo que el Sr. Contreras circulaba por calle Avellaneda de Norte a Sur y al llegar a la intersección con el Pasaje Uraga es colisionada por la camioneta que circulaba el Sr. Guchea en sentido Este a Oeste, no respetando la prioridad paso con la que contaba el actor.

La asignación de prioridades de paso persigue un objetivo fundamental: *que los sujetos del tránsito no disputen el espacio en que circulan*, efectuando un manejo agresivo, para ganar terreno al conductor que circula en las cercanías que podría ser visto como un oponente o adversario, si no fuera por las prioridades de paso establecidas legalmente que ordenan el tráfico" (López Mesa Marcelo J., "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Edit. Rubinzal-Culzoni, 2005, pág. 191).

En ese sentido, considero que la responsabilidad del Sr. Guchea (conductor de la camioneta) está presente en éste hecho, en cuanto no respeto la prioridad de paso que establece el art. El art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 dispone: "Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: () d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. De acuerdo a los términos de la norma, el demandado no tenía la prioridad de paso por lo que la conducta debida era detener la marcha de su rodado y esperar el paso de la motocicleta para recién cruzar la avenida A su turno el artículo 64 de la citada ley establece: "Presunciones. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron" Por lo expuesto, deviene con toda claridad que la responsabilidad exclusiva en el siniestro a cargo de la demandada, que si hubiera observado una conducta diligente de conformidad con lo dispuesto por el art. 39 inciso b) de la Ley Nacional de Tránsito, es decir, circulando con cuidado y prevención y respetando la prioridad de paso de la motocicleta de conformidad con el art. 41 inc. d) hubiera evitado el impacto con la motocicleta del actor.

De este modo, teniendo en cuenta: a) la prueba del daño ocasionado ante un accidente en el que estuvo involucrada una camioneta Toyota Hilux y la motocicleta Honda Biz 125, al momento del hecho; b) la responsabilidad que tuvo el conductor de la camioneta Hilux en la mecánica del accidente; circulando sin prioridad de paso c) y la falta de pruebas de la parte demandada, respecto a la mecánica del accidente; en virtud del arts. 1757/1758 del Código Civil y Comercial, corresponde que las partes accionadas indemnicen a la parte actora por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente, objeto de este juicio.

3) Fijada la responsabilidad, corresponde expedirme sobre los rubros reclamados.

"La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

3.1) Gastos Médicos: reclama la suma de \$ 800.000 en virtud de las erogaciones que debió realizar.

Debemos partir de que el actor ha sufrido lesiones como consecuencia del accidente y ello, surge no tan solo de los dichos por el mismo actor en el escrito de demanda, sino también, de la causa penal y la pericia Médica, presentada en fecha 24/08/2023 por el perito sorteado, el Dr. Perseguido Juan Carlos, Medico Clínico Legista.

En este sentido, Nuestra Corte ha resuelto que "siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los y esto ocurre aun en el caso que el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos o que cuente con cobertura social (Sen. N.º 58 fecha 20/03/2023 – Cámara Civil y Comercial – Concepcion – Sala Única)

Por lo expresado puedo aseverar que acreditadas las lesiones y la relación de causalidad entre dichas lesiones y la conducta de la accionada, es suficiente a los efectos de resarcir el rubro gastos medico invocado por el actor, no siendo necesaria una prueba acabada o detallada de los montos de los daños sufridos, que en su caso es a cargo de quien cuestiona su reclamo.

Ahora bien, cierto es la conexidad entre el siniestro y los daños sufridos por el actor, no obstante todos los gastos médicos no han sido avalados con la prueba documental, por lo que considero justo reducir el monto solicitado.

“No se encuentra acreditada una suma mayormente relevante, para la cual debe contarse necesariamente con suficiente respaldo justificante, ya que las deficiencias probatorias en cuanto al monto de los daños, debe gravitar en contra de quien tenía la carga de aportarlas (art. 377, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación)” (CNCiv, Sala A, 28/11/97, “Perrone, Lindolfo A. y otras c/ Empresa de Transporte Sur Nor CISA y otro s/ Daños y perjuicios”, cit. por Hernán Daray, “Derecho de daños en accidentes de tránsito, t. 2, ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, p.456).

Por lo expuesto, el rubro debe prosperar por la suma de \$ 500.000 el cual deberá actualizarse desde la fecha del hecho hasta la presente resolución con una tasa pura anual del 8% y desde allí hasta su efectivo, con los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación.

3.2) Incapacidad Sobreviniente: el actor reclama por este rubro la suma de \$ 3.000.000.-

En relación a la incapacidad, se ha señalado en criterio que comparto que: “Como se advierte, recurrir a fórmulas matemáticas obedece a una loable intención de unificar criterios, descartar la arbitrariedad y dar previsibilidad a la cuantificación, sin embargo, aún nos encontramos lejos de hallar un criterio uniforme para cuantificar la indemnización por incapacidad sobreviniente. Es indispensable la labor del juez para determinar la indemnización (más allá de la mera aplicación de una fórmula). Existen consecuencias dañosas que no son captadas por los referidos cálculos actuariales o matemáticos -ello dependerá de la fórmula que se adopte y de las variables que se ponderen; por ejemplo: edad, incapacidad, salario, entre otros-; de donde, y a la luz del principio contenido en el art. 1740 de la reparación plena, dichos guarismos serán sólo indicativos y no pueden ser entendidos como excluyentes de la reparación de las consecuencias que se encuentren debidamente acreditadas y que no son captados por tales fórmulas. Por ello, reiteramos que los cálculos actuariales representan un elemento de ayuda para ponderar la cuantía de la indemnización con base en las matemáticas, pero atento a la multiplicidad de las manifestaciones de las personas sus resultados no pueden ser vinculantes para el juez, sino indicativos. Como señala Picasso, se trata de umbrales. No resulta similar la situación de quien padece una incapacidad total (del 100%) pero que aun así puede realizar por sí mismo los actos de la vida diaria, de aquella persona que requiere para esos actos del auxilio permanente de terceros. Ello debe ser considerado en el quantum de la indemnización. El art. 1746 del CCyC debe ser interpretado a la luz del derecho constitucional y convencional a la reparación plena y a la tutela de la persona humana (conf. art. 1º, CCyC). En este sentido, el profesor Galdós sostiene que, si bien la redacción de la norma podría dar margen a otra interpretación, dado que la referencia a la determinación del capital que genere rentas no está indicada como la única modalidad de cuantificación, mantienen vigor los criterios interpretativos que confieren al razonable arbitrio judicial la función correctora por excelencia para cuantificar los daños. La reparación plena sólo es posible cuando se aplican los principios generales sobre la indemnidad de la persona. Y en este sentido, el Código Civil y Comercial se hace eco de la tendencia jurisprudencial más moderna que, aun antes de la reforma, procuraba la reparación teniendo en cuenta todas las consecuencias nocivas que afectan a la persona en resguardo de su integridad física y psíquica” (cfr.: Tanzi, Silvia Y. - Papillú, Juan M. en: “la incapacidad sobreviniente en el Código Civil y Comercial”, trabajo publicado en:RCCyC2016 (noviembre),81, La Ley,Cita Online:AR/DOC/3442/2016).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que: “ Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847). Para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los

efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (Fallos: 320:1361; 325:1156)& quot; (Cfr. CSJN, Fallos: 334:376, sentencia de fecha 12/4/2011, in re:Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios & quot;). En la causa "Ontiveros", del 10/8/2017 (Fallos, 340:1038) la Corte nacional -por mayoría- recordó que "tanto el derecho a una reparación integral -cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; fallos: 335:2333).

En reciente pronunciamiento CSJN en los autos "Grippio Guillermo Oscar, Claudia P. Acuña y otros c/ Campos Enrique Oscar y otros s/Daños y perjuicios (Acc. Tran. c/Les. o muerte" Fallos: 344:2256 del 2 de Septiembre de 2021, la Corte federal resolvió que la cuantificación del daño debe efectuarse según criterios objetivos, conforme al texto del art. 1746 del CCyCN.

El máximo Tribunal nacional ha insistido en que la reparación no debe limitarse al lucro cesante que resulte de la minoración de las actividades remuneradas que llevaba adelante el damnificado, sino que también debe incluir la evaluación de las tareas que esa misma persona realizaba en otros ámbitos (doméstico, social, cultural y deportivo).

En relación a indemnización por incapacidad sobreviniente, la CSJN también recordó que para evaluar el resarcimiento en casos en los cuales la víctima ha sufrido daños irreversibles en su integridad psicofísica, el porcentaje pericial de incapacidad laboral, aunque pueda ser útil como una pauta genérica de referencia, no constituye un patrón que el juzgador deba seguir inevitablemente (Fallos: 308:1109; 312:2412, entre otros); entre otras razones, porque no solo corresponde justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio (Fallos: 318 1715; 322:2658; 326:847; 327:2722; 329:4944). (Fallos: 340:1038, ;Ontiveros; y sus citas), no solo la capacidad laboral de los actores, sino también diversos aspectos que se proyectan en su personalidad plena, en el aspecto individual como el social, que tenían proyectos para realizar, etc., todo lo cual se vio afectado producto de las graves lesiones y secuelas del accidente. Ello guarda correspondencia con lo previsto en el art. 1738 último párrafo del CCyCN que dice; La indemnización () incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida"; y lo normado por los artículos 1740 y 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, que condensan los parámetros ya aceptados por la doctrina y la jurisprudencia en la materia.

La indemnización por incapacidad sobreviniente está dirigida a establecer la pérdida de potencialidades futuras causadas por secuelas permanentes y el resarcimiento necesario para la debida recuperación, sin que resulte decisivo a ese fin el porcentaje que se atribuye a la incapacidad, sino que también se evalúa la disminución de beneficios a través de la comparación de las posibilidades anteriores y ulteriores y comprende todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluidos los daños a la salud, a la integridad física y psíquica, lesión estética y demás proyecciones patrimoniales de la secuela incapacitante (conf. CNCiv, Sala C, 2000/09/05, in re: "Moyano, Juan C. c/ KaftSuchard de Argentina SS", LL, 2000 -F, 989, 43.2555- S).

Por ello, a fin de adecuarnos a esos precedentes, este Tribunal realiza el cálculo considerando la esperanza de vida y no solo la vida útil, tomando a la vez un criterio de actualidad, conforme precedentes de la Corte local, en el caso de autos, atento a que el salario mínimo vital y móvil a partir del 1/11/2023 es de \$146.000 (Resolución N.º 15/2023) que la esperanza de vida en la edad de 72 años y no la edad de jubilación". - (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única - "R L c/ R C s/ Daños y perjuicios - sentencia n° 55 de fecha 22/3/2017 - Dras.: Ibáñez De Córdoba – Posse) y que el accionante contaba con 23 años al momento del accidente. A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, es que se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1º) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (26/03/2020) a la fecha de cálculo de esta sentencia (26/12/2023), en el que ya han transcurrido 3,7534 años, y 2º) el período posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde el día siguiente a la fecha de cálculo de la presente sentencia hasta la fecha en la que el accionante cumpliría los 72 años (26/12/2068).

En el caso, aun cuando el art. 1746 del CCyCN (Ley 26.994) establece criterios matemáticos o aritméticos para cuantificar este rubro, interpreto que ello es meramente indicativo y las variables numéricas utilizadas por tales fórmulas son idóneas en este caso particular, por las consideraciones antes vertidas, para reparar en forma adecuada y plena, como prevé el art. 1740, 1746 del CCyCN, 267 del CPCC, la totalidad de las consecuencias patrimoniales por incapacidad derivadas a la lesión a la integridad psicofísica.

Asimismo para el presente calculo, debemos tener presente Pericia Medica, ofrecida por el actor (Cuaderno de prueba N.º 4), en la cual el Perito Medico Clínico Legisla, Dr. Perseguino Juan Carlos, ha determinado que el Sr. Contreras presenta una incapacidad física y permanente del 22%; quedando únicamente con cierta limitación funcional su hombro derecho a la que le atribuye un 5% y en lo que respecta a la incapacidad parcial y permanente por las fracturas costales múltiples, el perito expresamente dictamino que las mismas lo son sin complicación respiratoria.- Cabe aclarar que dicha pericia no fue objeto de impugnación alguna.

En igual sentido debo decir, que no existe incapacidad psicológica. Ello en razón de la pericia realizada por el especialista, Lic. Flavio Garlati Bertoldi, quien en su dictamen incide que presenta un malestar emocional, pero no existen afecciones que determine una incapacidad.

De allí que en el primer período el salario mínimo vital y móvil (\$146.000) se multiplica por 13, por el número de años (3,7534) y por el porcentaje de incapacidad (22%) y se obtiene la suma de \$ 1.567.270 suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora (fecha hecho) y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo, posterior a la fecha de cálculo de la presente sentencia y hasta la fecha en la que el Sr. Contreras cumpliría 72 años, atento que se efectúa un cálculo actual (ponderando chance de futuro), se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir y por el otros, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T.2 a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521). Si bien se ha utilizados diferentes denominaciones, en realidad se trata, en todos los casos, de las misma fórmula que es la conocida y usual evaluación para obtener el valor de la presente de una renta constante no perpetua, adecuado con las variables referidas de manera precedente. La fórmula matemática a aplicar será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual. Como el presente caso trata de lesiones físicas de la víctima, el resultado obtenido debe ser ajustado a tal porcentaje.

De esta forma, se arriba por dicho periodo (2do) a la suma de \$ 6.456.675 suma sobre la que corresponde aplicar desde la fecha de la presente resolución los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación, hasta su efectivo pago.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia ha expresado “En una síntesis que armoniza posiciones, expresa Galdos que “estas formulas matemáticas erigen como un valioso parámetro o guía que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de medir los daños por discapacidad física o psíquica” advirtiéndolo que “la utilización obligatoria de las denominadas formulas matemáticas no conduce a la aplicación automática e inexorable del resultado numérico al que se arribe”. Señala, en efecto, que “el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de estimación ineludible para el juez, pero que no excluye a los otros parámetros, provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común, pudiendo apartarse de la cuantía matemática fundando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquél monto” dado que “dicha cuantía matemática no es de acatamiento obligatorio y vinculante”. Agrega Galdós que conforme la norma del art 1746 CCCN la indemnización debe ser evaluada, y que en la tarea de estimar, apreciar, calcular el valor de algo, está comprendida la facultad judicial de emitir el juicio de ponderación conforme la singularidad del caso, la naturaleza y entidad del daño, las circunstancias existenciales de la víctima y la realidad económica. Considera que “mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales (Sent. N.º 1487 16/10/2018 CSJT - Vargas Ramón Vs. Robledo Walter Sebastián S/

Daños y perjuicios). Por ello, y teniendo presente la consideración efectuada en cuanto al grado de incapacidad parcial y permanente considero ajustado a derecho y por razones de equidad, la reducción de la incapacidad sobreviniente en un 20%, es decir sumando los periodos, la suma resultante es \$8.023.945 menos el 20%, *el rubro incapacidad sobreviniente prospera por \$ 6.419.156*

3.3) Daño Físico: el actor solicita la suma de \$1.000.000 y fundamenta su pedido en que se sometió a varias cirugías y hasta la fecha continúa con dolencias.

En este punto debo dejar claro que el rubro no debe prosperar, en virtud de que en el rubro incapacidad sobreviniente ya se considero las lesiones y sus consecuencias.

3.4) Daño Psicológico, reclama por este rubro la suma de \$800,000.

En razón de lo dictaminado por el Perito Psicólogo en el cuaderno de prueba N.º 5 ofrecido por el mismo actor, surge claramente que el Sr. Contreras no cuenta con ninguna incapacidad psicológica, ni recomendación de terapia, por lo que considera este juzgador que no existe prueba suficiente para acoger el rubro solicitado.-

4.4) Daño Moral: reclama por este rubro la suma de \$800.000

La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extra patrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales.

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por el actor a raíz del siniestro, las características de las lesiones sufridas.

Este criterio de indemnización de las consecuencias no patrimoniales teniendo en cuenta la función satisfactiva y sustitutiva del daño moral fue receptado por el art. 1741 in fine del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, cuando prevé que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Por ello, considero ajustado el monto reclamado por la parte actora. En consecuencia el rubro daño moral prospera por la suma de \$800.000 con más los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde allí con los intereses que se calcularán con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago.

4) Intereses: El rubro declarado procedente, se actualizara conforme se advirtió en el punto que lo trata. (Art. 1.748 C.C.C.).-

5) En cuanto a las costas, dado el resultado arribado, las mismas se impondrán a la vencida atento a lo normando por el art. 60, 61 del CPCC

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios iniciada por el Sr. Contreras Matías Eduardo, DNI N.º 40.088.478 en contra de Guchea Humberto José Ramón, DNI N.º 21.799.565; Solórzano Fanny Azucena, DNI N.º 23.055.952 y Federación Patronal Seguros S.A. En su consecuencia condenar a los mismos, en forma concurrente y solidaria al pago en el término de diez días (10 de notificados) la suma de \$ 7.719.156 (PESOS SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS) con más los intereses considerados para dicho rubro en la presente resolución.-

2).- COSTAS conforme a lo considerado en el punto 5 de los considerandos.-

3) RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 01/02/2024

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.